

# INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-1003-19 INGEVITY / PERSTORP UK

#### I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 15 de enero de 2019 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de INGEVITY CORPORATION del control exclusivo de PERSTROP UK, Ltd, filial del grupo empresarial PERSTORP HOLDING, A.B. y dedicada a la fabricación y comercialización de monómeros de caprolactona y sus derivados.
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el de 15 de febrero 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

## II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7.1 b) de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1a) de la misma, así como los previstos en el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

# III. EMPRESAS PARTÍCIPES

#### **III.1. INGEVITY CORPORATION.**

- (6) INGEVITY CORPORATION es la empresa matriz del grupo empresarial INGEVITY, grupo cuya actividad se desarrolla en la producción y comercialización de productos químicos especializados, materiales de carbono de alto rendimiento y soluciones tecnológicas relacionadas con la producción de materiales a partir de las sustancias antes señaladas. Estos materiales básicos se emplean en la fabricación de asfaltos para pavimentación, adhesivos, lubricantes, tintas, componentes de automoción y agroquímicos.
- (7) En el mercado español INGEVITY está presente comercialmente en dos segmentos: (a) el segmento de materiales de especial rendimiento (de aplicación a las tecnologías de automoción y procesos de purificación) y (b) el segmento de productos químicos de especial rendimiento (materiales básicos para la producción de tintas, asfaltos y pasta de papel).



- (8) El grupo INGEVITY tuvo en el ejercicio 2017 una cifra de negocios a nivel mundial de [<2.500] millones de euros, de los cuales [<250] millones se generaron en el Espacio Económico Europeo (EEE).
- (9) En España, en el ejercicio 2017, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios del grupo adquiriente ascendió a [<60] millones de euros.

#### III.2. PERSTORP UK, LTD

- (10) PERSTORP UK, Ltd (PERSTORP UK) es la filial del grupo empresarial químico Perstorp Holding AB, grupo propiedad, a su vez, del fondo de capital riesgo PAI Partners S.A.S. PERSTROP UK tienen como actividad económica la producción y comercialización de productos de caprolactona.
- (11) La Vendedora cuenta con una pequeña filial en España<sup>1</sup>, PERSTORP IBÉRICA S.L.U dedicada a la comercialización de la cartera de productos del grupo empresarial PERSTORP, incluidos los productos del mercado afectado por la operación de concentración propuesta. [...]<sup>2</sup> PERSTORP IBÉRICA, S.L.U. quedará fuera del perímetro de la transacción acordada y seguirá operando en el mercado español bajo el control de la Vendedora.
- (12) En el ejercicio 2017 PERSTORP UK generó una cifra de negocios a nivel mundial de [<2.500] millones de euros, de los que [<250] se generaron en el EEE.
- (13) En España, en el ejercicio 2017, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios de la Parte Vendedora ascendió a los [<60] millones de euros³. [...]

#### IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(14) El contrato de compraventa entre las Partes, de fecha 10 de diciembre de 2018, contiene diversas restricciones a la competencia que la notificante considera accesorias y necesarias para la misma.

#### IV.1. Pacto de no competencia

- (15) La cláusula 13.1 apartado a) del contrato de compraventa contiene diversas restricciones y limitaciones aplicables a la parte vendedora para que pueda operar en el negocio objeto de la transacción.
- (16) Esta cláusula de no competencia se aplicará por un periodo de [≤ 3 años] a contar desde la fecha de entrada en vigor del contrato, que podría reducirse a [≤ 3 años] en caso de que concurran determinadas circunstancias que se especifican en el propio contrato.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> [...]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> [...].



### IV.2. Pacto de no captación

(17) El apartado b) de la cláusula 13.1 contiene un acuerdo de no captación por el cual la Vendedora se compromete, por espacio de [≤3 años] desde la fecha de cierre de la operación a no contratar o efectuar oferta de empleo a ningún empleado senior de la plantilla de la adquirida tal y como se recoge en el Apéndice 4 del contrato de compraventa

#### IV.3. Cláusula de confidencialidad.

(18) La cláusula 14.3 del contrato de compraventa contiene una obligación de confidencialidad durante un periodo de [≤3 años] a contar desde el cierre de la transacción por la que las Partes mantendrán como confidenciales frente a terceros toda la información recibida como consecuencia de la operación de concentración propuesta y la Vendedora se obliga a no desvelar la información confidencial indicada en la cláusula 14.3 (b) que afecta aspectos técnicos y gestión de la sociedad transferida.

# **IV.4. VALORACIÓN**

- (19) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que "en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización".
- (20) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que una clausula inhibitoria de la competencia en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa puede estar directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa adquirida y no supera los tres años de duración, siempre que la cesión de la empresa incluya la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años.
- (21) La Comunicación también establece que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a las cláusulas inhibitorias de la competencia, por tener un efecto comparable.
- (22) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación, así como la citada Comunicación, se considera que la cláusula de no competencia (duración de [≤3 años], reducible a [≤3 años] bajo determinadas condiciones), así como las cláusulas de no captación ([≤3 años]) y confidencialidad (duración de [≤3 años]), pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la operación de concentración propuesta y necesarias a tal fin.



# V. VALORACIÓN

- (23) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existen solapamientos verticales ni tampoco horizontales entre las Partes de la operación a nivel nacional o del EEE.
- (24) Aunque la Notificante adquiere cuotas de mercado muy elevadas en los mercados estrechos de derivados de los monómeros de crapolactona (PCL y TPCL), las escasas barreras de entrada<sup>4</sup> para nuevos fabricantes, la presión competitiva de otros grandes fabricantes del sector químico en el EEE y la gradual entrada de fabricantes asiáticos permitirán que se mantenga una competencia efectiva en los mercados afectados.
- (25) Sobre un posible efecto cartera que pudiera generarse como consecuencia de la operación de concentración propuesta y que diese a la Adquiriente una posición ventajosa frente a otros competidores en los mercados de referencia, las Partes señalan que: (i) La unidad de negocio adquirida va a operar de manera autónoma con respecto a las otras áreas de negocio de la Adquiriente, por lo que las negociaciones con los clientes no se harán de manera global por toda la cartera de productos, no produciéndose, en consecuencia, posibles empaquetamientos de productos que se ofrezcan vinculados, (ii) no existe fidelización de clientes con respecto a estos productos y (iii) no hay contratos de suministro formalizados con la gran mayoría de los clientes, sino que se entregan estos productos a los mismos en función de sus pedidos.

### VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La Notificante señala que las barreras de entrada para la producción de PCL y TPCL son bajas, debido a que: (i) la tecnología está disponible para cualquier entrante, (ii) la construcción de plantas para la fabricación de los derivados de caprolactona requiere inversiones relativamente limitadas y (iii) existen reactores que se utilizan para otros polioles de poliéster que pueden convertirse para la producción de PCL de manera rápida y requiriendo una inversión limitada.